

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI- 028
		Versión: 01
		Página 1 de 15

SUSPENSIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES EN PROCESOS DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD EN COLOMBIA, SENTENCIA C-258/15

JISSEL GIL ATEHORTUA
E-mail Jgil@correo.iue.edu.co

ANGELA MARIA ARAQUE
E-mail angelamaria.araque@gmail.com

Institución Universitaria de Envigado 2018

Resumen Este artículo tiene por objeto analizar las consideraciones elaboradas por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional colombiana en su sentencia C-258 de 2015 que culminó con la de declaratoria de exequibilidad del numeral 5 ° del art 386 del Código General del Proceso, C.G.P, que contempla el decreto o exclusión de alimentos provisionales en procesos de investigación de paternidad. Este estudio se abordará desde un enfoque jurisprudencial, por ende su iniciación se hará con el estudio de la providencia arriba mencionada, además, se buscará material constitucional, legal y doctrinal bibliográfico, que nos permita robustecer y exponer en máximo detalle nuestro análisis.

Palabras clave: *alimentos provisionales, filiación, suspensión, derecho de alimentos, exequibilidad*

Abstract This article aims to analyze the considerations elaborated by the highest court of the Colombian constitutional jurisdiction in its judgment C-258 of 2015 that culminated with the declaration of exequibilidad of the numeral 5 ° of art 386 of the General Code of the Process, CGP, that contemplates the decree or exclude of provisional foods in processes of investigation of paternity. This study will be approached from a jurisprudential approach, therefore its initiation will be done with the study of the above-mentioned providence, in addition, we will look for constitutional, legal and doctrinal bibliographic material that allows us to strengthen and expose our analysis in maximum detail

Keywords: *provisional food, filiation, suspension, right of food, exequibilidad.*

1. INTRODUCCIÓN

En nuestro país los derechos de los niños, niñas y adolescentes gozan de prevalencia e interés privilegiado, tal como

se evidencia en el artículo 44 del ordenamiento jurídico superior:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión

de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Constitución política de Colombia, 1991, art 44)

Esas prerrogativas constitucionales que le asisten a los menores de edad fueron desarrolladas legalmente por el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, este estatuto en su artículo 24 establece que los alimentos comprenden el sustento, habitación, vestuario, salud y todo lo que se requiera para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, además hace extensivo tales efectos al consagrar la misma obligación hacia la madre gestante.

Más adelante la misma codificación en su artículo 25, preceptúa que los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a tener plena identidad y a su respectiva filiación, en

consecuencia, toda persona humana al momento de nacer debe ser inscrita en el registro civil de nacimiento como acto necesario para perfeccionar el vínculo filial con sus progenitores. Lo común, lo convencional, lo ordinario, es que el reconcomiendo de un descendiente se haga de manera consciente, libre y voluntaria, por ende de una manera muy espontánea. Dada la complejidad de la existencia humana se pueden presentar un sin número de escenarios en los cuales el reconocimiento de un hijo no sea orientado por el sentido común o más bien que el nacido como fruto de un encuentro sexual no se tome como propio, en la que medida que eso suceda es inevitable prescindir de la intervención del estado, ya que este por intermedio de sus jueces inexorablemente debe adelantar un procedimiento previamente diseñado y debidamente reglado por el legislador que tiene por misión hacer cumplir los deberes y responsabilidades que se derivan de su condición de progenitor, Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, en lo relacionado con el proceso de reconocimiento de la paternidad y

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI- 028
		Versión: 01
		Página 3 de 15

maternidad, el legislador a otorgado a los togados, mecanismos, herramientas procedimentales y elementos de tipo probatorio para buscar el afloramiento de la verdad y la posterior concreción de las garantías constitucionales y legales en el evento de que cualquiera de los padres no admita libremente al hijo. Dada las anteriores afirmaciones es así como surge la posibilidad de acudir a estrados judiciales para procurar la tutela efectiva de los derechos del menor, en primera medida se busca establecer la obligación alimentaria provisional mientras adelanta el proceso filial, pero no hay que olvidar u omitir la reglamentación sustancial y procedimental que gobierna la solicitud de alimentos, es así que “Para iniciar una demanda por alimentos a favor de un menor, siempre es necesario agotar primero el requisito de procedibilidad de la conciliación (Art. 40, Ley 640 de 2001) e intentar por esta vía la fijación de la cuota alimentaria” (Universidad del Norte, 2016, p.2), de no lograrse el acuerdo conciliatorio de manera subsidiaria se acudirá a el Juez de Familia para de manera concomitante al proceso filial se otorgue una cuota provisional de alimentos , mientras se adelanta el proceso de

investigación que determina si entre el menor demandante y el demandado existe o no el vínculo jurídico o filiación y si en tal caso le asiste el deber alimentario para con el alimentado. Ahora bien, el Código General del Proceso, establece las reglas que se deben efectuar para decretar la provisionalidad o exclusión de la obligación alimentaria mientras cursa la investigación de la paternidad o la maternidad:

“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”. (Ley 1564 de 2012 Artículo 386, numeral 5°)

En el año 2014, dos ciudadanas en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad presentaron demanda contra el numeral 5 (parcial) del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 por considerar que el apartado donde se permite al juez suspender los alimentos provisionales en pleno desarrollo del litigio filial es contrario a los postulados del texto constitucional ya que según lo esgrimido por ellas transgrede los artículos 1, 2, 13, 29, 44 y 228 de la carta Política.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI- 028
		Versión: 01
		Página 4 de 15

La Corte Constitucional luego de realizar un exhaustivo análisis y tras recibir apoyo de diferentes centros de pensamiento (universidades, instituciones gubernamentales y otras) que coincidían con ella en defender la aplicabilidad de la parte acusada, procedió a declarar exequibles las líneas reprochadas del artículo que integra el estatuto adjetivo general vigente, concretamente la expresión “Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad” contenida en el numeral 5 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012” (Sentencia C 258, 2015, p.66).

En efecto Surge el siguiente cuestionamiento ¿A la luz de la Constitución Política de Colombia, como protege la Corte Constitucional la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin desconocer los derechos de los demás al declarar la exequibilidad el numeral 5 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 referido a la suspensión provisional de alimentos en un proceso de investigación de paternidad o maternidad?

2. ACERCAMIENTO A LA NOCIÓN DE “DERECHO DE ALIMENTOS” COMO PREROGATIVA DE PRIMER ORDEN QUE LE ASISTE A TODO SUJETOS, EN ESPECIAL A LOS MENORES DE EDAD.

La obligación por parte del Estado de alimentar o más bien de propiciar las vías que faciliten a sus asociados la posibilidad de cubrir tan elemental necesidad biológica se cumple desde la antigüedad. Según Naranjo (2003), en Roma repartir trigo, harina, aceites, etc., era frecuente, ante todo con fines políticos. En la época moderna la educación y la protección a las familias hacen parte de los cometidos del Estado, por el hecho de que la sociedad no cumple suficientemente tales obligaciones.

En el Derecho romano el pater familia tenía la facultad de disponer de sus descendientes y, por tanto, la facultad de abandonarlos. Dentro de este criterio absolutista, el padre de familia no tenía el deber de alimentar a sus hijos, este criterio fue perdiendo tal alcance y ya en el texto de Ulpiano (citado por Naranjo, 2003) “El Digesto” aparecen normas de protección para

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI- 028
		Versión: 01
		Página 5 de 15

los hijos que se encuentran en dificultades económicas, frente a padres opulentos (necesidad-capacidad). De esta forma se origina el sistema de la obligación recíproca de los alimentos entre ascendientes y descendientes.

En general, esta institución, como tantas otras, tiene su nacimiento en el Derecho Romano, y si bien no aparece en el *ius civile antiquum*, fue surgiendo a medida que la sociedad romana se iba transformando, para tornarse más protectora de la familia cognaticia y son muchos los textos del Digesto que contienen alusiones expresas a los alimentos, desde su contenido, a cargo y a favor de quién pueden darse, la manera de hacerlos exigibles, desde cuándo se deben y la reciprocidad como una característica fundamental que la diferencia de cualquier otra obligación.

El alimento es indispensable para la supervivencia según Arias (1993), la observancia del deber de alimentar a los hijos hace que sobrevivan muchas familias y personas; de ahí su importancia en el campo social y jurídico. Su incumplimiento es

generador de violencia intrafamiliar, lo cual explica el aumento de la reclamación ante el Juez de Familia.

En Colombia, el título XXI del Libro Primero del Código Civil regula quiénes pueden ser acreedores de alimentos, circunscribiéndose al cónyuge, compañero o compañera permanente, los descendientes, los ascendientes, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos legítimos, y al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. Así mismo se especifica que para la tasación se toma siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Por su parte el Código de la Infancia y la Adolescencia Colombiano señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, que incluye los gastos de embarazo y parto.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI- 028
		Versión: 01
		Página 6 de 15

Al examinar el articulado del Código Civil se observa la falta de definición sobre “Alimentos”. Una aproximación al concepto la traía el derogado Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor al señalar en su artículo 133 lo siguiente: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. . (Álvarez, 2016)

En la actualidad, el artículo 24 de la Ley 1098 replica la norma en cita adicionando: “...y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”. Como puede verse, las definiciones han permanecido casi iguales en ambas normativas

3. DERECHO DE ALIMENTOS A LA LUZ DE LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA

En Colombia los alimentos como derecho de génesis constitucional se definen como:

(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. la obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Sentencia C156, 2003, p. 1)

Aunque la alimentación en Colombia es un derecho de todos los ciudadanos, el ordenamiento superior patrio reconoce expresamente este derecho a tres grupos poblacionales vulnerables: En el artículo 43, el Estado protege a la mujer durante el embarazo y después del parto y le da subsidio alimentario si está desempleada o desamparada. En el artículo 44, El Estado garantiza una alimentación equilibrada para los niños, niñas y adolescentes y en el artículo 46 a las personas de la tercera edad en estado de indigencia les garantiza un subsidio alimentario.

De estos tres grupos el que representa mayor interés y protección de sus derechos por parte de Estado, la sociedad y la familia son los menores. Los casos relacionados

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI- 028
		Versión: 01
		Página 7 de 15

con la protección del derecho alimentario de los menores es una de las que logra mayor consenso en el trabajo jurisprudencial, bien sea por la situación familiar del menor, pago de alimentos, estado de abandono o indigencia (Restrepo, 2013). La acción de reclamación de alimentos, procede con el lleno de ciertos requisitos materiales y formales hablando en términos legales, de igual forma con las exigencias objetivas y subjetivas como requisitos facticos, siendo las primeras, necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. Y las segundas respectivamente, el vínculo parental o relación contractual de orden familiar o civil. Para solicitar la asistencia alimentaria paterna o materna es indispensable comprobar la filiación.

4. LA FILIACION COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA LA CONSTITUCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PADRES E HIJOS.

Los conceptos de filiación apuntan al reconocimiento en todos los campos de la vida familiar, jurídica y social: “la filiación es

el nexo biológico entre una persona y sus generantes o el nexo jurídico que crea la ley entre dos personas atribuyéndoles la calidad de padres o hijos respectivamente (filiación biológica, emplazamiento en un estado, reconocimiento, adopción, etc.).” (Giraldo, s, f, p. 224). En términos de la Corte Constitucional colombiana:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana (Sentencia C-258, 2015, par. 1).

El reconocimiento de la filiación dirigido hacia la obtención de alimentos cuando no se puede proveer por sí mismo, se vislumbra desde la edad media cuando se reconocía los hijos fuera del matrimonio exclusivamente para dar alimentación sin más derechos.

La Ley 45 de 1936 trajo avances en la filiación, al implementar reconocimiento a los hijos extramatrimoniales, se les otorgó el derecho a suceder, además del alimento en el

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI- 028
		Versión: 01
		Página 8 de 15

artículo 16 de la Ley 75 de 1968, se proveerá las obligaciones alimentarias del demandado y de la madre. La investigación de paternidad es un proceso judicial reglado, que restituye la filiación de las personas que no son reconocidas voluntariamente por el progenitor (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, 2012, p.1)

La ley 721 de 2001 establece que el juez competente es aquel del domicilio del menor de edad y establece un procedimiento especial preferente, buscando una mayor agilidad en la resolución de los casos. (...) La ley 1395 de 2010, introduce ya un solo procedimiento para el proceso de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, dejando sin efecto el proceso especial preferente que contemplaba la ley 721 del 2001. (Henao, 2013, p. 1), en la actualidad el proceso que se agota es el instituido en el código instrumental vigente (ley 1564 de 2012)

5. ANALISIS DE LA SENTENCIA C 258 DE 2015

Los procesos de investigación e impugnación de la relación materno/paterno filial tienen unas connotaciones muy propias que hacen que estos juicios tengan un desarrollo diferencial y preferencial en comparación a otros tipos de procesos que regla el estatuto adjetivo actual.

El procedimiento de indagación de la paternidad se realiza con el objetivo de establecer quién es el legítimo padre de determinada persona, y el procedimiento de impugnación permite absolver a aquel que pasa por padre, y efectivamente no lo es. Teniendo clara la diferencia acerca del objeto de estos procesos especiales, se parte de la base de que el proceso de investigación e impugnación de la paternidad/maternidad encuentra su reglamentación en el artículo 386 de de la ley 1564 de 2012, que detalla el paso a paso que debe consumir todo aquel que pretenda establecer su relación filial o excluirla. La anterior disposición fue objeto de censura, por ende fue examinada por la corte constitucional para posteriormente determinar si tal apartado legislativo se encontraba ajustado a los lineamientos de la carta política o si por el contrario discrepa

abiertamente con los mandatos del texto constitucional, concretamente lo tachado de inconstitucional fue lo siguiente:

(...) podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad". (Ley 1564 de 2012 Artículo 386, numeral 5°).

Del exhaustivo estudio practicado al reglamento legal mencionado arriba se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- La potestad de interrumpir el suministro de alimentos decretados de manera provisional con base en un cimiento sensato y acertado de exclusión de la paternidad, requiere una labor de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la libre valoración guía por la intuición, el sentido común y las reglas de la experiencia. el estudio se debe hacer en conjunto con la totalidad de los elementos de convicción que se hacen llegar al principio del proceso, es decir, los que acompañan la demanda, porque lo único cierto es que no puede imponerse

obligación alimentaria a quien jurídicamente no está obligado para tal efecto.

- Con fundamento en los elementos de convicción que se aportan en el proceso, es perfectamente razonable y entendible que imponer estas medidas existiendo dudas razonables acerca de su autentica condición de progenitor sería totalmente arbitraria y contraía a los fines de justicia y equidad a los que apela nuestro cuerpo normativo nacional.
- En la medida que los elementos probatorios anexados de manera inicial al proceso sean muy dicientes, es decir, tengan un alto nivel de persuasión, resulta inevitable desconocer su carácter demostrativo, es por eso que no se pueden decretar medidas que discrepen con el acervo probatorio que consta en el proceso, es una verdadera expresión de justicia excluir de tal responsabilidad a quien de acuerdo a la valoración de las pruebas se sobreentienda que no está obligado a soportar tal carga provisional, ni mucho menos una de carácter permanente.

- Buscar con certeza legal el verdadero padre o madre de determinado sujeto no se puede tornar lesivo hacia el indiciado, ya que como es sabido no ha sido vencido en juicio, en consecuencia, al momento de adjudicar obligaciones paternales o maternales se deben decretar existiendo única y exclusivamente elementos lo suficientemente demostrativos que faciliten un asomo de verdad acerca de la relación filial que se discute.
- Cualquier persona humana que con su proceder no haya realizado cualquiera de los supuestos que permiten el nacimiento de una obligación de carácter alimentaria no tiene porque asumir la responsabilidad de proveer alimentos, además, no tiene porqué soportar prestaciones y cargas que no le corresponden ni mucho menos entrar a suplir al Estado cuando este sea subsidiariamente llamado a facilitar alimentos, En otras palabras, el Estado no tiene facultad alguna de evadir su responsabilidad en forma arbitraria, y gravosa y costosa hacia los particulares.
- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a obtener su correspondiente alimentación no de cualquier persona, sino únicamente de quienes legalmente están instituidos para suministrarlos, en primera medida serán sus padres o en su defecto los abuelos. Por tal motivo invocar a una persona que no tiene ningún vinculo legal con el menor sería contrario a las premisas de la constitución y de la normativa legal; la anterior obligación sin perjuicio del principio de solidaridad, que nos asiste a todos los ciudadanos ya que como es sabido la familia, la sociedad y el estado se erigen como garantes de los derechos de los menores.
- La modificación que el legislados hizo al expedir el nuevo estatuto procedimental vigente fue evitar atropellos que más adelante su tuvieran que reparar o en peor de los escenarios ya no se vislumbrara manera de resarcir daños y perjuicios al asignar obligación a quien no corresponda.
- Cando se pretenda adelantar un proceso que posea como móvil la restitución del derecho a la filiación de las personas, que no sean reconocidas voluntariamente por sus progenitores, o su respectiva

exclusión, indefectiblemente se debe apoyar la decisión en un dictamen pericial denominado prueba de ADN que dada la importancia que adquiere la prueba antro-heredo-biológica en los procesos de filiación, el examen ha sido indicado en el área científica como el medio con más elevado nivel de posibilidad de exclusión y/o establecimiento la paternidad o maternidad, por tal motivo, los operadores judiciales no puede evadir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad. Mojica (2003)

6. CONCLUSIONES

Estudiar si a la luz del texto constitucional es factible suspender los alimentos otorgados de manera provisional en el proceso de filiación en la medida que avance dicho proceso, fue lo esbozado por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, es así como se pretende despejar dudas acerca de la posible vulneración de los derechos del menor en

entendido de suspender los alimentos que le asisten en el desarrollo de la contienda judicial.

Desde la promulgación de la carta política vigente, es decir, desde el año 1991 el panorama constitucional sufrió una serie de modificaciones gracias a la inserción de nuevas instituciones y nuevos derechos que tendrían como objetivo engrosar la lista de prerrogativas que le asisten a los que viven una sociedad organizada denomina estado social de derecho, fue así como surgió una nueva especie de grupos poblacionales que el constituyente denomino “población vulnerable” los cuales en sus supuestos incorporó a los menores de 18 años, estableciendo a estos unos regímenes total y sustancialmente diferentes en comparación con los demás sectores de la población, siendo lo más relevantes:

- Penalización del aborto
- Régimen penal especial
- Instituciones protectoras de sus derechos (ICBF, comisarias de familia, defensoría de familia, etc.)
- Programas de educación especial para estos.

- Subsidios especiales para la infancia y adolescencia. (etc.)

Es así como se logra evidenciar y entender un trato preferente para con los menores, es apenas lógico ya que el estado con estos se está garantizando la perpetuidad y conservación de la especie humana, aterrizando un poco la idea con nuestro tema central, es más que cierto que los intereses de este grupo poblacional están por encima de los demás y bajo ningún supuesto esos pueden ser desplazados a un segundo plano, de igual manera es razonable que cuando algún derecho que se pretenda hacer valer por vía judicial, es decir, se encuentre en debate judicial para buscar su realización no se puede permitir que se transgredan las disposiciones sustanciales y formales que imperan el proceso judicial, ya que debe haber pleno apego a la ley y mas aun en el evento que se están debatiendo los interés del menor.

Entender que solo le asisten derechos a los menores de edad en escenarios judiciales es algo nulo, volvemos a recalcar, a los niños, niñas y adolescentes les asisten prerrogativas especiales y además de ellas un

sin número de privilegios de interpretaciones benéficas, pero de ninguna manera pueden existir atribuciones excesivas, graves y desproporcionadas que redunden el perjuicio del otro sujeto que integra la relación jurídico/procesal, ya que al ser así, estaríamos en presencia de un flagrante desconocimiento al otro extremo de la litis y a sus más elementales derechos. Es igual de derecho el menor de edad y el presunto padre/madre con respecto a sus derechos de corte procesal. Con apego a las anteriores afirmaciones es que puede entender de una manera nítida que suspender los alimentos provisionales en el proceso de filiación no significa que el niño, niña o adolescente entrara a un estado de vulnerabilidad, ya que el Estado por intermedio de sus instituciones deberá proceder a tomar medidas tendientes a garantizar la protección global de los intereses del menor, de igual forma con sus derechos fundamentales. Es de vital importancia cubrir la más elemental de las necesidades humanas, la alimentación y más cuando se trata la del menor de edad pero sin entrar a desconocer los derechos fundamentales de la persona demandada,

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI- 028
		Versión: 01
		Página 13 de 15

Para concluir el análisis se puede cerrar con lo siguiente: la misma fuerza legal que tiene el juez para decretar alimentos de manera provisional, idéntica facultad tiene para excluirlos ateniendo a parámetros de valoración probatoria en la medida que de manera inequívoca y sin asomo de discusión se pueda inferir que no existe ningún tipo de vínculo legal que ampare tal cumplimiento, lo anterior no debe entenderse como un desconocimiento a la dignidad humana, ni del debido proceso, ni mucho menos a las obligaciones esenciales del Estado, en ese mismo sentido tampoco se debe interpretar que hay un abandono de los intereses mas relevantes del menor de edad , porque como quedó decantado solamente es convocado a responder por la obligación alimentaria a quien corresponda de acuerdo a las supuestos normativos, y no es otra cosa distinta al establecimiento de un vínculo filial, relación que, mientras cursa el proceso, estará subordinada a ser declarada o no. Además no hay que olvidar que el objetivo del procedimiento de filiación de investigación de la paternidad o la maternidad, es establecer el vínculo de un descendiente respecto de una determinada persona, para

permitir el afloramiento y posterior cumplimiento de la obligaciones jurídicas, amorosas y sociales que se desprenden de la razón natural como consecuencia directa del vínculo filial.

REFERENCIAS

- Arias L., M. (1993). *Derecho de Familia, Legislación de Menores y Actuaciones Notariales*. Bogotá: Presencia.
- Álvarez Gutiérrez, L. (2016). Las pruebas en materia de filiación. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 0(102), 169 - 196. Recuperado de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6687>
- Constitución Política de Colombia (1991) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html (art 44)
- Colombia. (1873). *Ley 84. Código Civil*. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_civil.htm
- Colombia. (2001) *Ley 721*. Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0721_2001.htm
- Colombia (2006). *Ley 1098*. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI- 028
		Versión: 01
		Página 14 de 15

- Adolescencia.* Bogotá: Diario Oficial 46446 del 8 de noviembre. Colombia (2012). *Ley 1564. Por la cual se expide el Código General del Proceso* Recuperado de <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/CodigoGeneralDelProceso12Julio2012.pdf>
- Corte Constitucional. (25 de febrero de 2003) sentencia C 156/2003. *Consejero ponente Dr. Eduardo montealegre lynett*
- Corte Constitucional. (06 de mayo de 2015) sentencia C 258/2015 *Consejero ponente Dr. Jorge Ignacio pretelt chaljub*
- Giraldo, J. (s, f). Reformas introducidas a algunos trámites y procedimientos en materia de familia por el Código General del Proceso. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/10jesael-antonio-giraldo-castac3b1o.pdf>
- Henao, M. (2013). proceso de filiación en el Código General del Proceso. Recuperado de <http://proyectossocialescolombia.blogspot.com/2013/07/proceso-de-filiacion-en-el-codigo.html>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF_. (s, f). Filiación- pruebas de ADN. Recuperado de <https://www.icbf.gov.co/bienestar/protecci%C3%B3n/filiacion-pruebas-adn>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF (2012). Concepto 16 de 2012. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000016_2012.htm
- Mojica, L. (2003). La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 5(1), 250-265. Retrieved Septiembre 28, 2018 http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008&lng=en&tlng=es.
- Naranjo O, F. (2003). *Derecho civil: Personas y familia*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.
- Restrepo-Yepes, O. (2013). La construcción del concepto del derecho alimentario en Colombia: Una mirada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Opinión Jurídica*, 12(24). Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/583/840>
- Universidad del Norte. (2016). información sobre el trámite de fijación de cuota alimentaria para menores de edad. Recuperado de <https://www.uninorte.edu.co/documentos/61945/0/CONCEPTO+FIJACION+CUOTA+ALIMENTARIA.pdf/3733e02b-d984-4798-8879-f820373efa4f>.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI- 028
		Versión: 01
		Página 15 de 15

AUTORES

Jisel Gil Atehortua: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Ángela María Araque: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.